

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2914-2022

CELEBRADA EL 09 DE JUNIO DEL 2022

ARTÍCULO IV

CONSIDERANDO:

El oficio AJCU-2022-097 del 06 de junio del 2022 (REF. CU-544-2022), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que informa sobre los proyectos de ley que han ingresado en consulta a la universidad al 06 de junio del 2022, con el fin de que el Consejo Universitario defina si serán analizados y qué instancias internas pueden emitir criterio para atenderlos adecuadamente.

SE ACUERDA:

Emitir criterio de la Universidad sobre los siguientes proyectos de ley consultados recientemente por la Asamblea Legislativa:

1. Proyecto de Ley 22.470 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA. Solicitar criterio a la Escuela de Ciencias de la Administración, a la Dirección Financiera y a la Vicerrectoría de Planificación.
2. Proyecto de Ley 22.902 LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES. Solicitar criterio al Programa de Recursos Naturales, a la Vicerrectoría de Investigación y al Centro de Educación Ambiental
3. Proyecto de Ley 22.892 PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Solicitar criterio a la Dirección de Asuntos Estudiantiles y a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.
4. Proyecto de Ley 22.994 APROBACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES. Solicitar criterio al Centro de Agenda Joven y a la Maestría en Derechos Humanos.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO VI-A, inciso 1)****CONSIDERANDO:**

El oficio FEU-1041-2022 del 08 de junio del 2022 (REF. CU-555-2022), suscrito por el señor Osvaldo Castro Salazar, presidente de la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), en el que presenta una propuesta de modificación del artículo 5 del Reglamento para la Comisión de Autoevaluación (CAE).

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de modificación del artículo 5 del Reglamento para la Comisión de Autoevaluación (CAE), presentada por el presidente de la FEUNED, señor José Osvaldo Castro, con el fin de que la analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de julio del 2022.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO VI-A, inciso 2)****CONSIDERANDO:**

El oficio ECA-2022-158 del 23 de mayo del 2022 (REF. CU-556-2022), suscrito por el señor Federico Li Bonilla, director de la Escuela de Ciencias de la Administración en el que solicita recargar las funciones de esa dirección en el señor Jorge Eduardo Castillo Fonseca, del 10 al 20 de junio del 2022, período en el cual asistirá al Congreso CIRIEC-España, en representación de la UNED.

SE ACUERDA:

Recargar la dirección de la Escuela de Ciencias de la Administración en el señor Jorge Eduardo Castillo Fonseca, del 10 al 20 de junio del 2022.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI-A, inciso 3)

CONSIDERANDO:

1. El oficio SCU-2022-109 del 07 de junio del 2022 (REF. CU-550-2022), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa que del 13 de julio al 26 de agosto del 2022 disfrutará de vacaciones y solicita que se recarguen las funciones de la coordinación en la señora Ivania Adanis Rojas.
2. Lo establecido en el artículo 49, inciso 1) del Estatuto de Personal, referente al recargo de funciones.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que realice el estudio técnico sobre el caso de excepción que se solicita para recargar la Coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario en la señora Ivania Adanis Rojas, a más tardar el 15 de junio del 2022.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI-A, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El oficio R-0593-2022 del 9 de junio del 2022 (REF. CU-558-2022), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que solicita el recargo de funciones de la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, en la funcionaria Ana Lorena Carvajal Pérez, por motivo de vacaciones de la señora Rosa María Vindas Chaves, del 13 al 21 de junio del 2022.

SE ACUERDA:

Recargar la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos en la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, del 13 al 21 de junio del 2022.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI-A, inciso 5)**CONSIDERANDO:**

El oficio V.P.033-2022 del 03 de junio del 2022 (REF. CU-534-2022), suscrito por el señor Álvaro García Otárola, vicerrector de Planificación en el que solicita el nombramiento de la señora Jenipher Granados Gamboa, como jefe interina del Centro de Planificación y Programación Institucional, por un período de seis meses, a partir del 18 de julio del 2022.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Jenipher Granados Gamboa, como jefe a.i. del Centro de Planificación y Programación Institucional, por un período de seis meses, del 18 de julio del 2022 al 17 de enero del 2023.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO VI-A, inciso 6)****CONSIDERANDO:**

El oficio V.P.034-2022 del 03 de junio del 2022 (REF. CU-535-2022), suscrito por el señor Álvaro García Otárola, vicerrector de Planificación en el que solicita el nombramiento de la señora Rosberly Rojas Campos, como jefe interino del Centro de Investigación y Evaluación Institucional (CIEI), por un período de seis meses, a partir del 17 de julio del 2022.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Rosberly Rojas Campos, como jefe a.i. del Centro de Investigación y Evaluación Institucional, por un período de seis meses, del 17 de julio del 2022 al 16 de enero del 2023.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO VII****CONSIDERANDO:**

1. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2903-2022, Artículo I, celebrada el 29 de marzo del 2022, en el que se solicita la contratación de un órgano director externo, con el fin de iniciar el proceso administrativo disciplinario contra la persona denunciada, con base en el Informe No. AEP-INF-013-2021 de la Procuraduría de la Ética Pública.**
2. **El Órgano Director nombrado al efecto, emitió el auto de apertura del procedimiento administrativo y lo notificó a la persona investigada.**
3. **La persona investigada planteó recurso de revocatoria contra dicho auto de apertura del procedimiento, dentro del plazo que establece la normativa y en caso de ser rechazado dejó planteado el recurso de apelación en forma subsidiaria (REF. CU-474-2022), que se tramita bajo el Expediente OD-001-2022. El citado recurso figura como anexo No. 1 a este acuerdo.**
4. **La resolución del Órgano Director Externo del procedimiento administrativo, del 13 de mayo del 2022 (REF. CU-474-2022), en el que rechaza en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por la persona investigada, contra el auto de inicio del procedimiento, y eleva ante el Consejo Universitario el recurso de apelación.**
5. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2910-2022, Artículo V, inciso 1) celebrada el 19 de mayo del 2022 (CU-2022-270), en el que se solicita a la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, realizar el análisis del recurso de apelación, presentado por la persona investigada, contra el auto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (REF. CU-474-2022), que se tramita bajo el Expediente OD-001-2022 y presentar el dictamen jurídico ante el Consejo Universitario.**
6. **La ampliación del recurso de apelación en subsidio, con fecha 31 de mayo del 2022 (REF. CU-523-2022), presentada por la persona investigada en el procedimiento administrativo que se tramita bajo el Expediente OD-001-2022. La citada ampliación del recurso figura como anexo No. 2 a este acuerdo.**
7. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2913-2022, Art. VI, celebrada el 02 de junio del 2022 (oficio CU-2022-310), en el que se remite a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario la ampliación del recurso de apelación (REF. CU-523-2022), y se solicita incluirlo en el análisis del recurso de apelación.**

8. **El oficio AJCU-2022-091 del 06 de junio del 2022 (REF. CU-543-2022), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen del recurso de apelación contra el auto de apertura del Expediente OD-001-2022. El citado dictamen AJCU-2022-091 se transcribe a continuación:**

“El Consejo Universitario en sesión No. 2910-2022, Art. V, inciso 1), celebrada el 19 de mayo del 2022 acordó “solicitar a la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, realizar el análisis del recurso de apelación, presentado por la persona investigada, contra el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (REF. CU-474-2022), que se tramita bajo el Expediente OD-001-2022 y presentar el dictamen jurídico ante el Consejo Universitario, a más tardar el 02 de junio del 2022.”

Antecedentes.

1. El Órgano director nombrado al efecto emitió el auto de apertura del procedimiento administrativo y lo notificó al investigado.
2. El investigado planteó recurso de revocatoria contra dicho auto de apertura dentro del plazo que establece la normativa y en caso de ser rechazado dejó planteado recurso de apelación en forma subsidiaria. Esta gestión es acorde con lo dispuesto por la normativa universitaria.
3. El órgano director resolvió el recurso de revocatoria planteado mediante resolución se las 12 horas 0 minutos del 13 de mayo de 2022 rechazando el mismo. Según lo dispone la normativa, lo que procedía era trasladar el recurso de apelación ante el Consejo Universitario para su conocimiento y resolución.
4. El órgano director trasladó el expediente al Consejo Universitario y como corresponde otorgó al gestionante un plazo de 8 días hábiles.
5. El gestionante presentó documento con ampliación del recurso el 31 de mayo de 2022. El Consejo Universitario recibió el documento y en la sesión No 2913-2022 acordó solicitar que en el estudio que se haga del recurso de apelación se incluya el contenido del escrito recibido.

Análisis jurídico.

El procedimiento administrativo en general según lo establece la Ley General de Administración Pública dispone la posibilidad de

que la persona investigada plantee recurso de revocatoria y apelación contra el auto de apertura. (artículo 345). En el Estatuto de Personal también se regula esta posibilidad en el artículo 133. El recurso de revocatoria fue rechazado por el Órgano director por lo que haré un análisis del recurso de apelación así como de la ampliación planteada en el escrito de fecha 31 de mayo de 2022. Se analizarán los argumentos en el mismo orden en que fueron interpuestos analizando primero el recurso y posteriormente la ampliación.

Sobre el recurso de apelación.

El **primer motivo** de apelación planteado por el recurrente es “De la comunicación electrónica en el presente proceso”.

En este argumento solicita al órgano director una reconsideración en relación con el medio de comunicación para que no sea limitado únicamente a la comunicación presencial.

Sobre este aspecto informo que he consultado a la Oficina Jurídica si dentro de la contratación se dispuso que el Órgano Director llevara el expediente digital y se ha informado que no está dentro de los requerimientos, por lo que no es posible exigir tal consideración.

Los argumentos planteados sobre la utilización del correo electrónico institucional como un medio de comunicación oficial no puede considerarse como una exigencia para el órgano director porque éste no forma parte de la comunidad universitaria y por ello no posee un correo institucional.

Como una recomendación adicional se podría hacer una solicitud respetuosa de parte del Consejo Universitario al órgano director sobre la posibilidad de habilitar el expediente digital, sin embargo es un tema que escapa a la decisión del Consejo Universitario por no haberse solicitado desde el inicio en el contrato. Por lo tanto este argumento debe rechazarse.

El **segundo motivo** de apelación es la suspensión del procedimiento administrativo.

Este tema ya había sido analizado en el Consejo Universitario porque fue también planteado anteriormente. La designación del órgano director y la apertura del procedimiento administrativo están regulados tanto en la normativa interna de la universidad como en la legislación nacional y en ambos casos con plazos perentorios cuyo vencimiento acarrea la caducidad del proceso y hace nugatorio su objetivo.

En este caso concreto, no hay ningún plazo pendiente y todos los recursos planteados por el recurrente se resolvieron por lo que, este alegato carece de interés actual.

Vale la pena mencionar que verificado el procedimiento hasta este momento, se ha constatado que no existe ninguna violación al derecho de defensa ni al debido proceso para el recurrente. Por lo expuesto este argumento debe rechazarse.

El **tercer motivo** de apelación es un alegato de nulidad del acto que da inicio al procedimiento por los siguientes motivos:

Incorrecta y omisa imputación de cargos en procedimiento administrativo.

He verificado el auto de apertura que fue dictado por el órgano director y se ajusta a los hechos a investigar según el informe remitido por la Procuraduría de la Ética Pública (PEP). Se ha indicado anteriormente que la función propia de la PEP para estos casos es la de realizar la investigación preliminar, no la de hacer el procedimiento. La Administración, en este caso la UNED, debe proceder con la investigación correspondiente. En el informe remitido lo que se indica es el resultado de la investigación preliminar de la PEP, por lo tanto, esos son los hechos e imputaciones a investigar. La misma cita mencionada por el recurrente es clara al indicar que *"... la creación y funcionamiento de la Procuraduría de la Ética Pública es por especialización, sea ésta la que realice una investigación preliminar, no correspondiéndole la decisión final sobre la aplicación de sanciones, sin que culmina con la elaboración de un informe, denuncia o acusación respectiva ..."* (Sala Constitucional Voto No. 2008-18564)

El informe remitido por la PEP fue recibido y leído por el Consejo Universitario adoptando la decisión de abrir el procedimiento administrativo con base en los hechos y análisis ahí contenidos, por lo que, no se encuentra que la imputación sea ni incorrecta ni omisa. De la lectura de la imputación de los cargos a investigar se puede ver que son claros los hechos y las acciones con lo cual se permite su defensa de forma correcta y esos serán los cargos objeto de análisis dentro del procedimiento administrativo. Sobre los alegatos de fondo recomiendo no emitir criterio porque son esos precisamente los temas que se deberán dilucidar dentro del procedimiento administrativo.

Por no encontrar ningún vicio en la imputación de los cargos, recomiendo se rechace este alegato.

El **cuarto motivo** de apelación es que el Consejo Universitario no puede erigirse en superior jerárquico del rector.

Sobre este tema ya anteriormente se ha hecho referencia indicando que claramente el Consejo Universitario no es el superior de la persona que ocupe el cargo de la rectoría, sin embargo, en uso pleno de la autonomía universitaria constitucionalmente otorgada por el constituyente, la comunidad universitaria dispuso que el Consejo Universitario sí tuviera facultades sancionatorias sobre la persona que ocupa dicho cargo, disponiendo los casos y las causas en las que se debe ejercer dicha facultad.

Las facultades indicadas se encuentran descritas en el artículo 55 del Estatuto Orgánico que transcribo textual para su verificación:

ARTÍCULO 55: Se establecen las siguientes sanciones que se aplicarán a los servidores de la Universidad según la gravedad de la falta:

- a) Amonestación verbal;*
- b) Amonestación escrita;*
- c) Suspensión hasta por un mes; y ch) Destitución.*

La jurisdicción disciplinaria se ejercerá de la siguiente manera:

- 1. Amonestación verbal o escrita: por el superior inmediato que corresponda;*
- 2. Suspensión hasta por ocho días: por el Vicerrector que corresponda o por el Rector cuando se trate de los directores o del personal de las oficinas adscritas a la Rectoría;*
- 3. Suspensión hasta por un mes: por el Consejo de Rectoría en todos los casos, salvo cuando se trate de uno de sus miembros o del Auditor, en cuyo caso será impuesta por el Consejo Universitario; y*
- 4. Destitución: por el Consejo Universitario cuando se trate de los Vicerrectores, Auditor, Directores y Jefes y por el Consejo de Rectoría en todos los demás casos. Las sanciones c) y ch) sólo podrán ser aplicadas a solicitud o previo informe de su jefe inmediato, según el procedimiento respectivo.*

Esta facultad se encuentra replicada de forma idéntica en el Estatuto de Personal en el artículo 110.

Es claro que la potestad sancionatoria sobre la persona que ejerce la rectoría la tiene el Consejo Universitario según la normativa transcrita a pesar de no ser su superior formalmente. Siendo así, resulta irrelevante si el Consejo Universitario es el superior jerárquico o no de la rectoría, porque lo cierto es que la facultad sancionatoria sí le fue delegada por la Comunidad Universitaria como se indicó. Por lo expuesto, este argumento también debe ser rechazado.

Sobre las pretensiones del recurso.

Solicita el recurrente que se desestime la gestión administrativa, lo cual resulta improcedente siendo que los argumentos no son de recibo.

Solicita también que se le absuelva de toda pena y responsabilidad de los hechos denunciados y se archive el expediente.

En esta etapa procesal no es posible acoger estas solicitudes ya que el procedimiento administrativo se encuentra en curso.

Si esta recomendación es acogida por el Consejo Universitario, el expediente debe volver al órgano director para continuar su tramitación y en respeto al debido proceso se conozcan las pruebas y argumentos del caso y se emita una recomendación para el Consejo Universitario. En ese momento, una vez recibido el expediente completo, podrá el Consejo Universitario valorar y adoptar las decisiones que procedan de acuerdo a los hechos y pruebas que consten en el expediente.

Posteriormente el recurrente **remitió una ampliación de los alegatos del Recurso** para lo cual presento el siguiente análisis.

El **primer argumento de la ampliación** es de la comunicación electrónica en el presente proceso administrativo.

Sobre este aspecto, que ya fue analizado en el apartado anterior, el recurrente amplía el argumento indicando que el órgano director se encuentra realizando una función pública de actuar por cuenta y a nombre de universidad por lo que se le asigna automáticamente el deber de sujetarse al ordenamiento normativo de la UNED.

Sobre este alegato debo aclarar que sí está contratado el órgano director por parte de la universidad, sin embargo, se trata de un contratista como los otros que la universidad contrata. El procedimiento administrativo puede llevarse a cabo de manera válida ya sea por el órgano decisor como por un órgano director que éste designe, lo cual no lo convierte en una persona funcionaria de la universidad.

Asume el cumplimiento de una labor encomendada pero no se convierte en funcionario ni en parte del Consejo Universitario.

Tal y como se indicó supra, puede el Consejo Universitario solicitar al órgano director que proceda con el expediente digital o bien asignarle una cuenta de correo electrónico institucional para que sea utilizada para este fin, pero reitero, en ninguno de los dos casos, la persona contratada se convierte en funcionaria de la universidad.

La decisión sobre estos aspectos trasciende lo jurídico y debe ser discutido en el seno del Consejo Universitario.

El **segundo argumento de la ampliación** es la suspensión del proceso administrativo y la aplicación de la ponderación de los principios generales del derecho cuando se invocan.

El órgano director rechaza este argumento indicando que lo hacer por falta de interés actual, lo cual comparte esta asesoría, y agrega que lo hace en aplicación de los principios de simplicidad, celeridad, eficiencia y continuidad.

Estos principios permiten dar continuidad al proceso y evitar que se retrotraigan acciones que no agregan ninguna diferencia al proceso.

Reitero que hay una falta de interés actual en este argumento porque no existen recursos pendientes de resolver sobre este tema y la discusión del mismo se encuentra reservado para el procedimiento administrativo sobre todo para respetar el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

Carece de interés actual resolver sobre un tema que ya no existe y por eso este argumento debe rechazarse.

El **tercer argumento de la ampliación** es la designación y juramentación del órgano director externo.

En este argumento el gestionante solicita la nulidad absoluta de todo lo actuado porque el órgano director no ha sido juramentado como funcionario público.

En la normativa tanto nacional como en la específica de la universidad no existe una norma que exija la juramentación de quien es contratado por la administración.

El artículo 111 de la Ley General de Administración Pública considera que debe existir un acto válido y eficaz de investidura para quien preste servicios a la Administración. Dentro del expediente del proceso consta a folio 001 el oficio OJ-2022-193 en el cual la Oficina Jurídica hace la investidura formal del órgano director contratado. Esta acción la hace en el ejercicio de la instrucción formal que el Consejo Universitario le hizo en acuerdo adoptado en la sesión 2903-2022 Art. I del 29 de marzo de 2022. Se transcribe el artículo citado para su revisión.

Artículo 111.- 1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

Con base en lo expuesto, considero que no existe nulidad de lo actuado y el argumento debe rechazarse.

El **cuarto argumento de la ampliación** es la errónea aplicación de las normas jurídicas por parte del órgano director, es una clara violación de la autonomía universitaria.

Alega el recurrente que al resolver el recurso de revocatoria el órgano director indicó que “debe indicarse que el presente procedimiento disciplinario no puede apartarse de la normativa que dicta el Libro Segundo, título Sexto, de la Ley General de Administración Pública, particularmente los artículos 308 siguientes y concordantes del citado cuerpo normativo. Dichas normas resultan de aplicación obligatoria en todos los procedimientos de la Administración, conforme lo señala el numeral 229.1 de la referida ley, siendo evidente la necesidad de su aplicación dando preferencia jerárquica a lo que la normativa interna de la Universidad haya dispuesto para procedimientos de naturaleza disciplinaria.”

Alega el recurrente que el órgano director desconoce la autonomía universitaria, sin embargo de la lectura del párrafo se deriva que la aplicación de la normativa interna de la universidad es prioritaria. Reitero que siempre la defensa de la autonomía universitaria debe estar en todas las acciones del Consejo Universitario y de todas las personas que conformamos la comunidad universitaria.

La normativa interna se aplica de forma prioritaria y así debe hacerlo el órgano director, recurriendo únicamente al resto del ordenamiento jurídica cuando no exista regulación específica.

De la lectura de la resolución se nota que esto está claro, sin embargo, en caso de considerarlo necesario se puede hacer un recordatorio al órgano director, de la prioridad que tiene la normativa interna de la universidad en cualquier asunto que se analice dentro del procedimiento administrativo.

El **quinto argumento de la ampliación** es que la imputación de los cargos no establece los hechos antijurídicos en el traslado de estos. En este apartado el recurrente reitera los argumentos de fondo que serán discutidos dentro del procedimiento por lo que recomiendo no referirse a ellos hasta tanto se concluya el procedimiento.

El **sexto argumento de la ampliación** es que existe una errónea valoración por parte del órgano director de las figuras del rector y las competencias del Consejo Universitario.

Indica el recurrente que el órgano director en su resolución de rechazo del recurso de revocatoria indicó lo siguiente:

“Este Órgano Director no comparte el criterio del recurrente, y por el contrario encuentra una serie de disposiciones en el Estatuto de Personal de la UNED que si señalan la existencia de una relación de jerarquía y

subordinación en materia administrativa y disciplinaria.” Y que dicha afirmación es contraria a la normativa vigente.

En este aspecto lleva razón el recurrente ya que como se indicó anteriormente, lo cierto es que el Consejo Universitario no es el superior jerárquico de la persona que ocupa la rectoría y es preciso hacer esa aclaración en la resolución que emita el Consejo Universitario. Sin embargo, como indicó anteriormente, *en uso pleno de la autonomía universitaria constitucionalmente otorgada por el constituyente, la comunidad universitaria dispuso que el Consejo Universitario sí tuviera facultades sancionatorias sobre la persona que ocupa dicho cargo, disponiendo los casos y las causas en las que se debe ejercer dicha facultad.*

Por lo expuesto y ampliamente referido en este mismo oficio, este argumento debe rechazarse, haciendo la aclaración en la resolución, de que el Consejo Universitario sí tiene facultades sancionatorias dentro de la normativa interna de la Universidad, que son las que está aplicando en este proceso.

Recomendaciones.

Con base en lo analizado en este documento recomiendo se rechace el recurso de apelación contra el auto de apertura, se aclare al órgano director el tema de las facultades sancionatorias del Consejo Universitario y se ordene la continuación del proceso administrativo.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen AJCU-2022-091 de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, el cual forma parte integral de este acuerdo y de su motivación.**
- 2. Rechazar el recurso de apelación contra la apertura del proceso administrativo disciplinario que se tramita bajo el Expediente OD-001-2022.**
- 3. Aclarar al Órgano Director que el Consejo Universitario no es el superior de la persona investigada pero sí tiene facultades sancionatorias otorgadas por la comunidad universitaria y consagradas en la normativa interna de la Universidad, tanto en el artículo 55 del Estatuto Orgánico, como en el artículo 110 del Estatuto de Personal, con base en la autonomía Universitaria Constitucional**
- 4. Instar al Órgano Director que, dentro de lo posible, se tramite el expediente en forma digital.**

5. **Notificar este acuerdo a la persona recurrente.**
6. **Devolver el Expediente OD-001-2022 al Órgano Director, para que continúe con el proceso.**
7. **Enviar este acuerdo a la Procuraduría de la Ética Pública, para su información.**

ACUERDO FIRME

Amss**